

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

| | |
|----------------------------------|--|
| Usuario conectado: | MASCARO Sergio Javier - 23237596269@notificaciones.scba.gov.ar |
| Organismo: | JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 - LANUS |
| Carátula: | CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LANUS S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS |
| Número de causa: | AL-20042-2025 |
| Tipo de notificación: | ACLARATORIA DE INTERLOCUTORIO |
| Destinatarios: | 23237596269@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A |
| Fecha notificación: | 04/06/2025 10:11:47 |
| Alta o disponibilidad | 4/6/2025 10:11:50 |
| Firma digital: | Firma válida |
| Firmado y Notificado por: | CEBALLOS Maximiliano Alberto. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 04/06/2025 10:11:50 |
| Firmado por: | CEBALLOS Maximiliano Alberto. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 04/06/2025 10:11:49 |



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MAC

CAUSA N° AL-20042-2025 "CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LANUS S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS"

Lanús, 4 de junio de 2025.

Visto el recurso de aclaratoria de fs. 51/52, pasen los autos a resolver.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la actora se presenta a solicitar aclaratoria de la resolución de fs. 33/47.

II) Que, en dicho sentido, manifiesta que *"el perjuicio que sufre la actora y que bien ha reconocido VS en su resolución, no se limita a los aportes realizados por afiliados y no afiliados con sede en el radio del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús, sino los de la totalidad de los afiliados y no afiliados obligados al pago del mencionado Instituto, conforme Convención Colectiva (102 del CCT 130/75). Asimismo esa limitación resulta confusa respecto a lo que claramente ha dispuesto VS, en cuanto en el mismo punto establece que "Consecuentemente, todos los obligados al pago, deberán continuar cumpliendo con los mismos, a través del INACAP, a los fines de que la actora continúe percibiendo sus ingresos".*

III) Que, finalmente, y en consecuencia de lo expresado supra, solicita: 1.- Se aclare si las empresas mencionadas en el punto IX último párrafo del Considerando, deberán continuar con el pago al INACAP de los aportes establecidos conforme Convención Colectiva (art. 102 del CCT 130/75); y 2) A qué aportantes se refiere en el punto 1 de la resolución, cuando establece los aportantes del Instituto Argentino de Capacitación Profesional y Tecnológica de Comercio (INACAP), afiliados y no afiliados, con sede en el radio del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, atento que, según manifiesta, los efectos del perjuicio no depende del lugar de la sede social de los aportantes, sino de los fondos que ingresan a dicho Instituto.

IV) Que el recurso de aclaratoria regulado en el art. 52 de la Ley 12.008, procede en aquellos supuestos en los que resultare necesario "corregir errores materiales, aclarar algún concepto ambiguo o contradictorio del fallo o suplir cualquier omisión incurrida en el tratamiento y decisión de algunas de las pretensiones planteadas y debatidas en el proceso." Y, por otro lado, que dicha resolución se debe resolver sin sustanciación.

V) Que, a los fines de evitar la confusión e incertidumbre que genera la Resolución de fs. 33/47 a la actora, corresponde hacer lugar al recurso, en el sentido de aclarar que las empresas enumeradas en el último párrafo del punto IX del RESULTA, es decir, las firmas Pro Action Services S.A., Gestión Legal S.A., Supermercado Mayorista Yaguar S.A.; Federal Red S.R.L., Intercobro NOA S.R.L., Alises Fanlo y Asoc. S.A., CYMPA S.A., Estudio Palmero de Belizan y Asoc. S.A., Cordial Collections, Argencred S.A., Coop. De Vivienda, Crédito y Consumo Finadi Ltda., Sergio Iván Colavitta, David Rosental e Hijos S.A.C.I., Guillermo Müller, Ricardo Nini S.A., Estudio Beretta Galarce S.R.L., Marisa C. Beretta, Masivos S.A., BL Company S.R.L., AGIR S.R.L., Supermercados Bienestar S.A., Maxiconsumo S.A., INC S.A. (Carrefour),- Cencosud S.A., COTO C.I.C. SA, e Import y Export de la Patagonia, deberán continuar abonando el aporte correspondiente al INACAP, de la misma manera en que lo venían haciendo hasta el mes de mayo de 2025, sin discriminación proporcional del aporte en razón de la cantidad de empleados de comercio dentro del radio del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

Por otro lado, debo aclarar que, en cuanto a los efectos territoriales en relación a todos los aportantes al INACAP, afiliados y no afiliados a las cámaras allí representadas, la referencia a sede en el radio del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, se trata de sede local, sucursal, agencia o franquicia, de manera que, todos aquellos aportantes con sede (en los términos aclarados) en el radio indicado, deberán continuar cumpliendo su obligación de pago, en las mismas condiciones en que lo venían haciendo hasta el mes de mayo de 2025, sin discriminación proporcional del aporte en razón de la cantidad de empleados de comercio dentro del radio del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

Por los argumentos expuestos,

RESUELVO:

I) **HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA** (art. 52 inc. 1º de la Ley 12.008), en el sentido de que:

a) En cuanto a los efectos territoriales en relación a todos los aportantes al INACAP, afiliados y no afiliados a las cámaras allí representadas, la referencia a sede en el radio del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, se trata de la sede local, sucursal, agencia o franquicia, de manera que, todos aquellos aportantes con sede (en los términos aclarados) en el radio indicado, deberán continuar cumpliendo con su obligación de pago, en las mismas condiciones en las que lo venían haciendo hasta el mes de mayo de 2025, sin discriminación proporcional del aporte en razón de la cantidad de empleados de comercio dentro del radio del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

b) Las empresas enumeradas en el último párrafo del punto IX del RESULTA de la Resolución de fs. 33/47, es decir, las firmas Pro Action Services S.A., Gestión Legal S.A., Supermercado Mayorista Yaguar S.A.; Federal Red S.R.L., Intercobro NOA S.R.L., Alises Fanlo y Asoc. S.A., CYMPA S.A., Estudio Palmero de Belizan y Asoc. S.A., Cordial Collections, Argencred S.A., Coop. De Vivienda, Crédito y Consumo Finadi Ltda., Sergio Iván Colavitta, David Rosental e Hijos S.A.C.I., Guillermo Müller, Ricardo Nini S.A., Estudio Beretta Galarce S.R.L.,

Marisa C. Beretta, Masivos S.A., BL Company S.R.L., AGIR S.R.L., Supermercados Bienestar S.A., Maxiconsumo S.A., INC S.A. (Carrefour),- Cencosud S.A., COTO C.I.C. SA, e Import y Export de la Patagonia, deberán continuar abonando el aporte correspondiente al INACAP, de la misma manera en que lo venían haciendo hasta el mes de mayo de 2025.

c) Conforme lo establecido en el segundo párrafo del punto 1 de la Resolución de fs. 33/47, todos los obligados al pago deberán continuar cumpliendo con los mismos, a través del INACAP, a los fines de que la actora mantenga la percepción de sus ingresos.

2) REGÍSTRESE con su antecedente Resolución RR-222-2025 de fecha 3/06/2025 y **NOTIFIQUESE** de manera automática, en los términos del art. 10 del Anexo al Ac. SCBA N° 4013, al domicilio electrónico 23237596269@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, y librense los oficios indicados en el punto 1 de la Resolución de fs. 33/47, conjuntamente con la presente aclaratoria.

DR. MAXIMILIANO ALBERTO CEBALLOS JUEZ

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: E06JP45N

